



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2819/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de julio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550600004722**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de abril del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, en la que requirió:

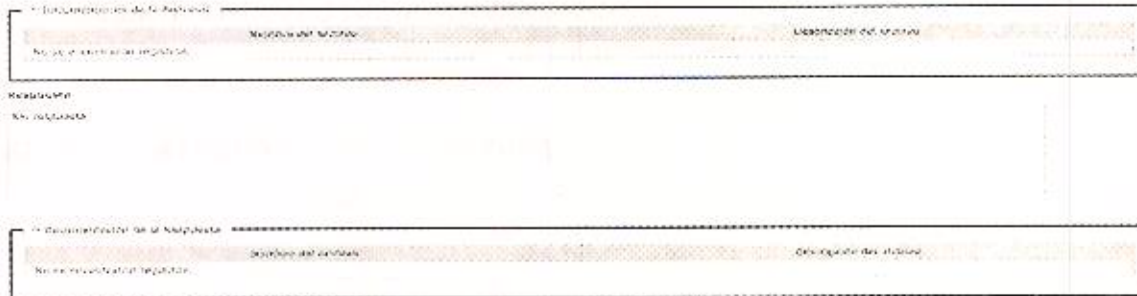
“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE MANERA DIGITAL

1. SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA NOMINA EN VERSIÓN PUBLICA DE LOS EDILES DE LA ACTUAL ADMINISTRACION, PRESIDENTE, REGIDOR, SINDICA, TESORERO Y CONTRALOR.
2. SOLICITO TAMBIÉN EL ORGANIGRAMA CON NOMBRE Y CARGO”

(sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día once de mayo del año que transcurre para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio **300550600004722**, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la

Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:



3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de mayo del que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dos de junio de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo compareciendo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, el dieciséis de junio del presente año, por Oficio UT/281/2022, datado en catorce del mismo mes y año citado, en vía de alegatos y manifestaciones a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados; proveído que se dejó a vista del petitionerario la documentación correspondiente para que se impusiera de su contenido.

7. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de junio del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión

9. Cierre de instrucción. El seis de julio del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez la información siguiente:

...

- “1. SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA NOMINA EN VERSIÓN PUBLICA DE LOS EDILES DE LA ACTUAL ADMINISTRACION, PRESIDENTE, REGIDOR, SINDICA, TESORERO Y CONTRALOR.
2. SOLICITO TAMBIÉN EL ORGANIGRAMA CON NOMBRE Y CARGO.”

(sic)

▪ **Planteamiento del caso.**

- De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300550600004722, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido

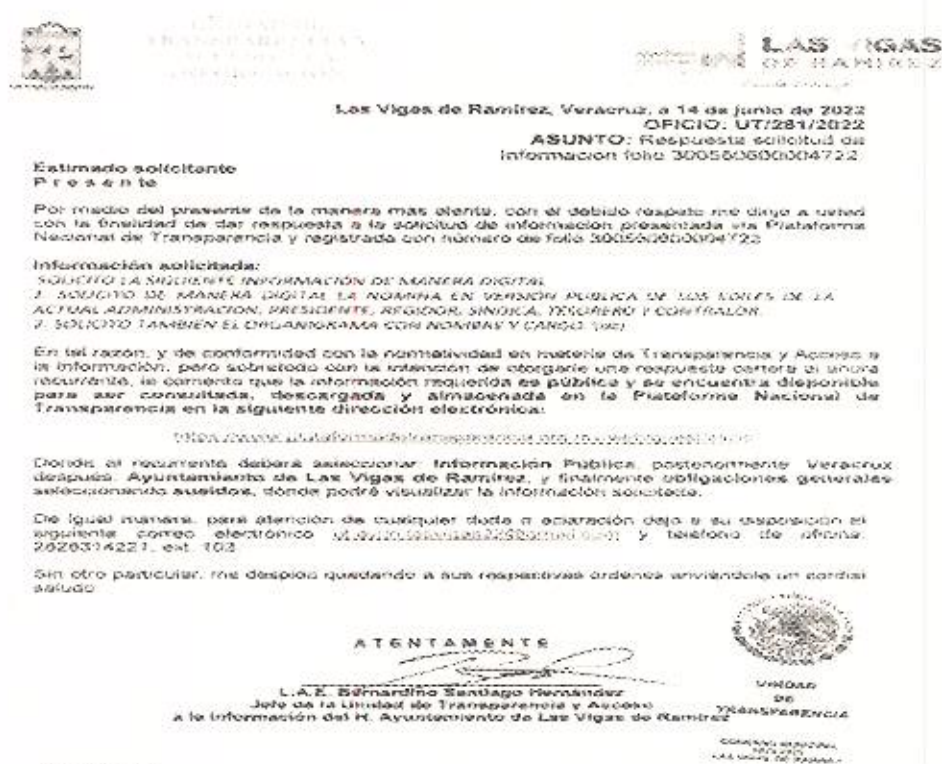
en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“El pasado 25 de abril del 2022 realice una consulta de información pública al sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez Ver., el tramite lo realice mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la intervención del IVAI para tener el derecho a la información pública y gratuita como las marca al articulo 5, 15, 16 y mas relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia, ya que han pasado mas de los 10 dias hábiles y no ha sido atendida mi solicitud.

- Gracias por su atención.”
- (sic).

En la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció por medio de la Plataforma del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en fechas dieciséis de junio del año en curso, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente en estudio, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud de información por oficio número UT/281/2022 de fecha catorce de junio del año en curso, acompañando oficio DRH/VIG/0137/2022 de la misma data, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, en los que se precisó lo siguiente:



C. D. ARRIENT



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, 15 fracciones II y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con

ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al sujeto obligado.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a la nomina en versión pública de los ediles de la actual administración, presidente, regidor, síndico, tesorero y contralor, así como el organigrama con nombre y cargo.

Una vez precisado lo anterior se procede al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, del que como bien ha quedado precisado en líneas que anteceden el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de la Vigas de Ramírez, en su carácter de sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el áreas del sujeto obligado que pudieran contar con lo petitionado, de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, 11 fracción XVI, 134 fracciones II y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

Antes de entrar al estudio del agravio que hace valer el particular, cabe precisar que no refiere en su ocuro de petición la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

SOLICITADA, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información conforme al escrito de petición en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el criterio 1/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones, en particular de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de la materia, tal y como consta en actuaciones la información peticionada por el revisionista, como es en los oficios UT/281/2022 emitido por el ente obligado, y DRH/VIG/0137/2022, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, con los que informó respecto a la nómina en versión pública de los ediles, de la actual administración, presidente, regidores, síndica, tesorero, contralor, así como con el segundo de los cursos referidos el organigrama, nombre y cargo, como es al proporcionar al revisionista la página en la cual se encuentra la información peticionada, y que puede ser consultar la información.

Conforme a la normatividad en materia de transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado proporciono el enlace o link siguiente <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, así como los pasos a seguir como es seleccionar información pública, posteriormente Veracruz después ayuntamiento de las vigas de Ramírez y finalmente obligaciones generales seleccionando sueldos donde podrá visualizar la información solicitada.

Y en cuanto al organigrama, nombre y cargo, se puede consultar en el enlace electrónico antes mencionado siguiendo los mismos pasos con la salvedad que debe ser en las fracciones II y VII relativa al organigrama y directorio de servidores públicos.

Este Órgano garante procedió a acceder a la plataforma referida siguiendo los pasos antes precisados, en la que se pudo constatar que efectivamente se encuentra la información peticionada por el particular, misma que a continuación se inserta, para



debida constancia de que se puede acceder a dicho portal, que por económica procesal sólo se inserta la primera parte de la información ya que el particular la puede consulta en su totalidad en el enlace anotado



ID	Clasificación	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Fecha de Promulgación	Clase	Descripción del Acto	Descripción del Cargo	Área de Asignación	Referencia	Forma de Publicación	Forma de Acceso	Forma de Consulta	Forma de Actualización
1	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
2	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
3	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
4	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
5	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
6	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
7	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
8	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
9	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
10	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
11	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
12	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
13	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
14	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución

ID	Clasificación	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Fecha de Promulgación	Clase	Descripción del Acto	Descripción del Cargo	Área de Asignación	Referencia	Forma de Publicación	Forma de Acceso	Forma de Consulta	Forma de Actualización
1	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
2	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
3	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
4	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
5	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
6	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
7	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
8	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
9	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
10	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
11	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
12	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
13	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución
14	000100	2002	04/02/02	21/02/02	Resolución

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para**

garantizar el derecho de acceso a la información.”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Aunado a que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la obtención de la información materia del presente recurso dentro de las áreas competentes como son los elementos de convicción que así lo acreditan, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber otorgado la respuesta en términos de Ley, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que cumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Teniendo en cuenta que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado puede emitir respuesta conforme a las propias atribuciones que le otorga el artículo 134, fracción IX, de la Ley 875 a la Unidad, proporcionando la información peticionada por el particular.

Ello pues este Instituto ha adoptado el criterio que, de encontrarse las Unidades de Transparencia ante el supuesto de que lo solicitado constituya **obligaciones de transparencia comunes o específicas que se encuentren publicadas, las citadas Unidades están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; esto sin necesidad de desahogar los trámites internos

ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Por lo que de lo antes expuesto, se concluye que no le asiste la razón al revisionista al no existir agravio alguno que resolver, tomando en cuenta que el ente obligado no conculco el derecho humano del particular, ya que el ente obligado entregó la información peticionada por el solicitante.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

